

BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

AÑO II

Pamplona, 31 de marzo de 1981

NUM. 15

SUMARIO

PLENO

Normas:

- Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (pág. 1).
- Aprobación definitiva de la Norma de modificación de los tipos de gravamen en el Impuesto sobre el Tráfico de Empresas (pág. 13).
- Aprobación definitiva de la Norma de modificación del Artículo 13-C de las Normas de exacción del Impuesto sobre el Lujo (pág. 14).
- Aprobación definitiva de la Norma de modificación de los tipos de gravamen en el Impuesto sobre el Lujo (página 14).

PLENO

NORMA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral aprobó la siguiente «Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados».

N O R M A REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

TITULO PRELIMINAR.—PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I.—NATURALEZA Y CONTENIDO

Artículo 1

1. En Navarra, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados es un tributo de naturaleza indirecta que, en los términos establecidos en los artículos siguientes, gravará:

- 1.º—Las transmisiones patrimoniales onerosas.
- 2.º—Las operaciones societarias.
- 3.º—Los actos jurídicos documentados.

2. En ningún caso un mismo acto podrá ser liquidado por el concepto de transmisiones patrimoniales onerosas y por el de operaciones societarias.

CAPITULO II.—AMBITO DE APLICACION TERRITORIAL DEL IMPUESTO

Artículo 2

El Impuesto se exigirá:

1. Por el concepto de transmisiones patrimoniales:

A) En las transmisiones patrimoniales onerosas de bienes inmuebles y derechos sobre esta clase de bienes, así como en su constitución, cuando estén sitos en Navarra, y, en general, sobre toda clase de actos y contratos

referentes a estos mismos bienes en Navarra.

Y en las transmisiones patrimoniales onerosas de bienes muebles y derechos sobre esta clase de bienes y, en general, sobre los actos y contratos referentes a bienes y derechos de igual naturaleza, cualquiera que sea el lugar en el que estén situados o en donde sean ejecutados, cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria tenga la condición civil foral navarra de conformidad con la legislación vigente.

B) En los préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, cuando sean inscribibles en Navarra.

Si un mismo préstamo garantizado con hipoteca o prenda fuese inscribible dentro y fuera de Navarra, tributará a cada Administración por la parte de responsabilidad que se señale a los bienes objeto de la garantía.

2. En las operaciones societarias:

En la constitución, aumento y disminución de capital social y en la transformación, fusión y disolución de sociedades, cuando las correspondientes escrituras se autoricen u otorguen en Navarra, siempre que en las colectivas, comanditarias y limitadas tengan la mayoría de sus socios la condición civil foral navarra de conformidad con la legislación vigente y les pertenezca la mayoría del capital social, y de que en las anónimas la mayoría del capital social pertenezca a persona o personas que tengan dicha condición civil foral.

3. Por el concepto de actos jurídicos documentados:

A) En los documentos notariales, cuando las escrituras, actas y testimonios se autoricen, formalicen, otorguen o expidan en Navarra.

B) Sobre las letras de cambio libradas en Navarra; sobre los documentos que realicen función de giro o suplan a aquéllas y sobre los resguardos o certificados de depósito transmisibles expedidos en Navarra, así como sobre las pólizas que se extiendan en Navarra para dotar de título de propiedad a quienes hayan suscrito títulos valores.

Si la letra se hubiere expedido en el extranjero estará obligado al pago su primer tenedor en Navarra cuando, a su vez, sea el primero en España.

C) Sobre las resoluciones jurisdiccionales y laudos arbitrales dictados por quienes tienen jurisdicción en Navarra, y los escritos de los interesados, diligencias y testimonios de actuaciones que se practiquen relacionados con aquéllas.

Y sobre las anotaciones preventivas que

se practiquen en los registros públicos radicados en Navarra.

TITULO PRIMERO.—TRANSMISIONES PATRIMONIALES

CAPITULO I.—HECHO IMPONIBLE

Artículo 3

1. Son transmisiones patrimoniales sujetas:

A) Las transmisiones onerosas por actos inter vivos de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.

B) La constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas.

Se liquidará como constitución de derechos la ampliación posterior de su contenido que implique para su titular un incremento patrimonial, el cual servirá de base para la exigencia del tributo.

2. Se considerarán transmisiones patrimoniales a efectos de liquidación y pago del Impuesto:

A) Las adjudicaciones en pago y para pago de deudas. Los adjudicatarios para pago de deudas que acrediten haber transmitido al acreedor en solvencia de su crédito, dentro del plazo de dos años, los mismos bienes o derechos que les fueron adjudicados y los que justifiquen haberlos transmitido a un tercero para este objeto, dentro del mismo plazo, podrán exigir la devolución del impuesto satisfecho por tales adjudicaciones.

B) Los excesos de adjudicación declarados, salvo los que surjan de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 821, 829, 1.056-2.º y 1.062-1.º del Código Civil y disposiciones de Derecho Foral basadas en el mismo fundamento.

C) Los expedientes de dominio, las actas de notoriedad, las actas complementarias de documentos públicos a que se refiere el título VI de la Ley Hipotecaria y las certificaciones expedidas a los efectos del artículo 206 de la misma Ley, a menos que se acredite haber satisfecho el impuesto o la exención o no sujeción por la transmisión cuyo título se supla con ellos y por los mismos bienes que sean objeto de unos y otras.

D) Los reconocimientos de dominio en favor de persona determinada, con la misma salvedad hecha en el apartado anterior.

3. Las condiciones resolutorias explícitas de las compraventas a que se refiere el artículo 11 de la Ley Hipotecaria se equipara-

rán a las hipotecas que garanticen el pago del precio aplazado con la misma finca vendida.

4. A los efectos de este Impuesto, los contratos de aparcería y los de subarriendo se equiparán a los de arrendamiento.

Artículo 4

No estarán sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales las entregas de bienes, las prestaciones de servicios y, en general, las operaciones que constituyan actos habituales del tráfico de las empresas o explotaciones que las efectúen, ya sean industriales, comerciales, agrarias, forestales, ganaderas o mixtas, salvo las entregas o transmisiones y los arrendamientos de bienes inmuebles rústicos o de terrenos sin urbanizar.

CAPITULO II.—SUJETO PASIVO

Artículo 5

Estará obligado al pago del Impuesto, a título de contribuyente, y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario:

- a) En las transmisiones de bienes y derechos de toda clase, el que los adquiera.
- b) En los expedientes de dominio, las actas de notoriedad, las actas complementarias de documentos públicos y las certificaciones a que se refiere el artículo 206 de la Ley Hipotecaria, la persona que los promueva, y en los reconocimientos de dominio hechos a favor de persona determinada, ésta última.
- c) En la constitución de derechos reales, aquel a cuyo favor se realice este acto.
- d) En la constitución de préstamos de cualquier naturaleza, el prestatario.
- e) En la constitución de fianzas, el acreedor afianzado.
- f) En la constitución de arrendamientos, el arrendatario.
- g) En la constitución de pensiones, el pensionista.
- h) En las concesiones administrativas, el concesionario.

Artículo 6

1. Serán subsidiariamente responsables del pago del Impuesto:

- a) En la constitución de préstamos, el prestamista si percibiese total o parcialmente los intereses o el capital o la cosa prestada, sin haber exigido al prestatario justificación de haber satisfecho este Impuesto.

b) En la constitución de arrendamientos, el arrendador, si hubiese percibido el primer plazo de renta sin exigir al arrendatario igual justificación.

2. Asimismo responderá del pago del Impuesto de forma subsidiaria el funcionario que autorizase el cambio de sujeto pasivo de cualquier tributo o exacción foral, estatal o local, cuando tal cambio suponga directa o indirectamente una transmisión gravada por el presente Impuesto y no hubiera exigido previamente la justificación del pago del mismo.

CAPITULO III.—BASE IMPONIBLE

Artículo 7

1. La base imponible vendrá determinada por el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda; su fijación se llevará a cabo aplicando las reglas establecidas al efecto en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

Únicamente serán deducibles las cargas que disminuyan el valor real de los bienes, pero no las deudas, aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca.

2. En particular, serán de aplicación las normas contenidas en los apartados siguientes:

- a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2 por ciento por cada período de un año, sin exceder del 70 por ciento

En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por ciento del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por ciento menos por cada año más, con el límite mínimo del 10 por ciento del valor total.

El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciere por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menor valor.

- b) El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar el

75 por ciento del valor de los bienes sobre los que fueren impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

c) Las hipotecas, prendas y anticresis se valorarán en el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto análogo. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada, se tomará por base el capital y tres años de intereses.

d) Los derechos reales no incluidos en los apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de la renta o pensión anual, o ésta si aquél fuere menor.

e) En los arrendamientos servirá de base la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el período de duración del contrato; cuando no constase aquél, se girará la liquidación computándose seis años, sin perjuicio de las liquidaciones adicionales que deban practicarse, caso de continuar vigente después del expresado período temporal; en los contratos de arrendamiento de fincas urbanas sujetos a prórroga forzosa, se computará, como mínimo, un plazo de duración de tres años.

f) La base imponible en las pensiones se obtendrá capitalizándolas al interés básico del Banco de España, y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o a la duración de la pensión si es temporal.

CAPITULO IV.—CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8

1. La cuota tributaria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, se obtendrá aplicando sobre la base liquidable los siguientes tipos:

a) El 4 por ciento si se trata de transmisión de bienes inmuebles, así como la constitución y cesión de los derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.

b) El 2 por ciento si se trata de la transmisión de bienes muebles y semovientes, así como la constitución y cesión de derechos sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía y cualquier otro acto sujeto no comprendido en las demás letras de este apartado.

c) El 1 por ciento si se trata de constitución de derechos reales de garantía, pensiones, fianzas o de préstamos, incluso los representados por obligaciones, así como la cesión de créditos de cualquier naturaleza.

2. Cuando un mismo acto o contrato comprenda bienes muebles o inmuebles sin especificación de la parte de valor que a cada uno de ellos corresponda, se aplicará el tipo de gravamen de los inmuebles.

Artículo 9

1. En los arrendamientos de fincas urbanas, podrá satisfacerse la deuda tributaria mediante la utilización de efectos timbrados, según la siguiente escala:

	Pesetas
Hasta 5.000 pesetas...	15
De 5.000'01 a 10.000 ...	30
De 10.000'01 a 20.000 ...	65
De 20.000'01 a 40.000 ...	130
De 40.000'01 a 80.000 ...	280
De 80.000'01 a 160.000 ...	560
De 160.000'01 a 320.000 ...	1.200
De 320.000'01 a 640.000 ...	2.400
De 640.000'01 a 1.280.000 ...	5.120
De 1.280.000'01 en adelante, cuatro pesetas por cada mil o fracción.	

2. El impuesto se liquidará a metálico y con arreglo a la citada escala de gravamen cuando en la constitución de arrendamientos no se utilicen efectos timbrados para obtener la cuota tributaria.

3. En la transmisión de acciones, derechos de suscripción, obligaciones y títulos análogos, admitidos o no a cotización oficial e intervención por fedatario mercantil, se utilizarán efectos timbrados según la siguiente escala:

	Pesetas
Hasta 10.000 pesetas ...	10
De 10.000'01 a 30.000 ...	30
De 30.000'01 a 75.000 ...	80
De 75.000'01 a 150.000 ...	160
De 150.000'01 a 300.000 ...	330
De 300.000'01 a 1.000.000 ...	1.200
De 1.000.000'01 a 2.000.000 ...	2.400
Exceso: Once pesetas por cada diez mil o fracción.	

CAPITULO V.—SUPUESTOS ESPECIALES

Artículo 10

1. Las concesiones administrativas tributarán en todo caso como constitución de derechos, al tipo de gravamen establecido en el artículo 8 b), cualquiera que sea su naturaleza.

za, duración y bienes sobre los que recaigan.

2. Se considerarán concesiones administrativas, a los efectos del Impuesto, las autorizaciones o licencias que se otorguen, con arreglo a las respectivas leyes y reglamentos para la explotación de servicios o bienes de dominio o titularidad públicos.

No tendrán esta consideración las licencias que se requieran para el ejercicio de una actividad personal del titular de las mismas.

3. La base imponible en las concesiones administrativas se fijará capitalizando al 10 por ciento el canon de explotación.

En defecto de la anterior valoración, se tomará el señalado por la respectiva Administración Pública. A falta de las anteriores valoraciones, si existe presupuesto de gastos de primer establecimiento, se imputará el importe total de dicho presupuesto.

Artículo 11

1. Al consolidarse el dominio, el nudo propietario tributará por este Impuesto, atendiendo al valor del derecho que ingrese en su patrimonio.

2. Las promesas y opciones de contratos sujetos al Impuesto serán equiparadas a éstos, tomándose como base el precio especial convenido, y a falta de éste, o si fuere menor, el 5 por ciento de la base aplicable a dichos contratos.

3. En las transmisiones de bienes y derechos con cláusula de retro, servirá de base el precio declarado si fuese igual o mayor que los dos tercios del valor comprobado de aquéllos. En la transmisión del derecho de retraer, servirá de base la tercera parte de dicho valor, salvo que el precio declarado fuese mayor.

Cuando se ejercite el derecho de retracto, servirá de base las dos terceras partes del valor comprobado de los bienes o derechos retraídos, siempre que sea igual o mayor al precio de la retrocesión.

4. En la constitución de los censos enfiteúuticos y reservativos, sin perjuicio de la liquidación por este concepto, se girará la correspondiente a la cesión de los bienes por el valor que tengan, deduciendo el capital de aquéllos.

5. En las transmisiones se liquidará el Impuesto según el título por el cual se adjudiquen, declaren o reconozcan los bienes o derechos litigiosos, y si aquél con constare, por el concepto de transmisión onerosa.

TITULO SEGUNDO.—OPERACIONES SOCIETARIAS

CAPITULO I.—HECHO IMPONIBLE

Artículo 12

1. Son operaciones societarias sujetas a la constitución, aumento y disminución de capital, fusión, transformación y disolución de sociedades.

2. No estará sujeta la ampliación de capital que se realice con cargo a reservas constituidas exclusivamente por prima de emisión de acciones.

Artículo 13

A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de sociedades:

1. Los contratos de cuentas en participación.

2. La copropiedad de los buques.

3. La comunidad de bienes, constituida por actos inter vivos, que realice actividades empresariales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.º de las Normas aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978 relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. La misma comunidad constituida u originada por actos mortis causa, cuando se continúe en régimen de indivisión la explotación del negocio del causante por un plazo superior a tres años. La liquidación se practicará, desde luego, sin perjuicio del derecho a la devolución que proceda si la comunidad se disuelve antes de transcurrir el referido plazo.

CAPITULO II.—SUJETO PASIVO

Artículo 14

Estará obligado al pago a título de contribuyente y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario:

a) En la constitución, aumento de capital, fusión y transformación, la sociedad.

b) En la disolución de sociedades y reducción del capital social, los socios, por los bienes y derechos recibidos

Artículo 15

Serán subsidiariamente responsables del pago del Impuesto en la constitución, aumento y reducción del capital social, fusión, transformación y disolución de sociedades, los pro-

motores, administradores o liquidadores de las mismas que hayan intervenido en el acto jurídico sujeto al Impuesto, siempre que se hubieran hecho cargo del capital aportado o hubiesen entregado los bienes.

CAPITULO III.—BASE IMPONIBLE

Artículo 16

1. En la constitución y aumento de capital social de sociedades que limiten de alguna manera la responsabilidad de los socios, la base imponible coincidirá con el importe nominal en que aquél quede fijado inicialmente o ampliado, con adición de las primas de emisión, en su caso, exigidas.

2. Cuando se trate de operaciones realizadas por sociedades distintas de las anteriores, sean civiles o mercantiles, la base imponible se fijará atendiendo al valor real de los bienes puestos en común.

3. En la transformación, la base imponible será el haber líquido que la sociedad tenga el día en que se adopte el acuerdo; en la disminución de capital y disolución, aquélla coincidirá con el valor real de los bienes y derechos entregados a los socios; tanto en este supuesto como en los previstos en los apartados anteriores, se estará, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 7.º de la presente Norma.

4. En la fusión, la base imponible se fijará atendiendo a la cifra de capital social del nuevo ente creado, o al aumento de capital de la sociedad absorbente, según los casos.

CAPITULO IV.—CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 17

La cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable, que en estas operaciones coincidirá con la base imponible, los siguientes tipos de gravamen:

- a) Operaciones societarias realizadas por sociedades anónimas: 1 por ciento.
- b) Operaciones societarias realizadas por sociedades no anónimas: 0'75 por ciento.

TITULO TERCERO.—ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

CAPITULO I.—PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 18

1. Se sujetan a gravamen, en los términos que se previenen en los artículos siguientes:

- a) Los documentos notariales.
- b) Los documentos mercantiles.
- c) Los documentos judiciales.

2. El tributo se satisfará mediante cuotas variables o fijas, atendiendo a que el documento que se formalice, otorgue o expida, tenga o no por objeto cantidad o cosa valuable, en algún momento de su vigencia.

3. Los documentos notariales se extenderán necesariamente en papel timbrado.

CAPITULO II.—DOCUMENTOS NOTARIALES

SECCION 1.º—HECHO IMPONIBLE

Artículo 19

Están sujetos las escrituras, actas y testimonios notariales que se autoricen, formalicen, otorguen o expidan en Navarra, tal como queda establecido en el artículo 2 y en los términos del artículo 22 de la presente Norma.

SECCION 2.º—BASE IMPONIBLE

Artículo 20

1. En las primeras copias de escrituras públicas que tengan por objeto cantidad o cosa valuable servirá de base el valor declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa.

2. En las actas notariales se observará lo dispuesto en el apartado anterior, salvo en las de protesto, en las que la base coincidirá con la tercera parte del valor nominal del efecto protestado o de la cantidad que hubiese dado lugar al protesto.

SECCION 3.º—SUJETO PASIVO

Artículo 21

Será sujeto pasivo el adquirente del bien o derecho y, en su defecto, las personas que los insten o soliciten, o aquellos en cuyo interés se expidan.

SECCION 4.º—CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 22

1. Las escrituras, actas y testimonios notariales se extenderán en todo caso en papel timbrado de 10 pesetas por pliego, o 5 pesetas por folio, a elección del fedatario.

2. Las primeras copias de escrituras y actas notariales cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad Mercantil y de la Propiedad Indus-

trial y no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los apartados 1.º y 2.º del número 1 del artículo 1 de la presente Norma, tributarán, además, al tipo de gravamen del 0'50 por ciento, en cuanto a tales actos o contratos.

Artículo 23

La dispuesto en el número 1 del artículo anterior, será de aplicación a la segunda y sucesivas copias expedidas a nombre de un mismo otorgante.

CAPITULO III.—DOCUMENTOS MERCANTILES

SECCION 1.ª—HECHO IMPONIBLE

Artículo 24

1. Están sujetas las letras de cambio libradas en Navarra y los documentos que realicen función de giro o suplan a aquéllas, así como los resguardos o certificados de depósito transmisibles y las pólizas que intervenidas por fedatarios mercantiles se expidan para dotar de título de propiedad a quienes hayan suscrito títulos valores.

2. Se entenderá que un documento realiza función de giro cuando acredite remisión de fondos o signo equivalente de un lugar a otro, o implique una orden de pago, aun en el mismo en que ésta se haya dado, o en él figure la cláusula «a la orden».

SECCION 2.ª—SUJETO PASIVO

Artículo 25

1. Estará obligado al pago el librador, salvo que la letra de cambio se hubiere expedido en el extranjero, en cuyo caso lo estará su primer tenedor en Navarra, cuando, a su vez, sea el primero en España.

2. Serán sujetos pasivos del tributo que grave los documentos de giro o sustitutivos de las letras de cambio, así como los resguardos de depósitos, las personas o entidades que los expidan.

3. En las pólizas a las que se refiere el artículo 24.1 será sujeto pasivo el titular de las mismas.

Artículo 26

Será responsable solidario del pago del Impuesto toda persona o entidad que intervenga en la negociación o cobro de los efectos a que se refiere el artículo anterior.

SECCION 3.ª—BASE IMPONIBLE

Artículo 27

1. En la letra de cambio servirá de base la cantidad girada y en los certificados de depósito su importe nominal.

2. Cuando el vencimiento de las letras de cambio exceda de seis meses, contados a partir de la fecha de su emisión, se exigirá el Impuesto que corresponde al duplo de la base.

Si en sustitución de la letra de cambio que correspondiere a un acto o negocio jurídico se expidiesen dos o más letras, originando una disminución del Impuesto, procederá la adición de las bases respectivas a fin de exigir la diferencia. No se considerará producido el expresado fraccionamiento cuando entre las fechas de vencimiento de los efectos exista una diferencia superior a quince días, o cuando se hubiere pactado documentalente el cobro a plazos mediante giros escalonados.

3. Las reglas fijadas anteriormente serán asimismo de aplicación a los documentos que realicen función de giro o suplan a las letras de cambio, con la excepción de la recogida en el primer párrafo del apartado anterior.

SECCION 4.ª—CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 28

1. Las letras de cambio se extenderán necesariamente en el efecto timbrado de la clase que corresponda a su cuantía. La extensión de la letra en efecto timbrado de cuantía inferior privará a estos documentos de la eficacia ejecutiva que les atribuyen las leyes. La tributación se llevará a cabo conforme a la siguiente escala:

	Pesetas
Hasta 4.000 pesetas	10
De 4.001 a 8.000	20
De 8.001 a 15.000	40
De 15.001 a 30.000	80
De 30.001 a 60.000	160
De 60.001 a 125.000	330
De 125.001 a 250.000	700
De 250.001 a 500.000	1.400
De 500.001 a 1.000.000	2.800
De 1.000.001 a 2.000.000	5.600
De 2.000.001 a 4.000.000	11.200
De 4.000.001 a 8.000.000	22.400
De 8.000.001 a 16.000.000	44.800
De 16.000.001 a 32.000.000	89.600

Por lo que exceda de treinta y dos millones de pesetas, a 3 pesetas por cada mil o fracción, que se liquidará siempre en metá-

lico. La falta de presentación a liquidación dentro del plazo implicará también la pérdida de la fuerza ejecutiva que les atribuyen las leyes.

2. Los documentos que realicen una función de giro o suplan a las letras de cambio y los certificados de depósito tributarán por la anterior escala de gravamen, mediante el empleo de timbres móviles.

3. Las pólizas que intervenidas por fedatarios mercantiles se expidan para dotar de título de propiedad a quienes hayan suscrito títulos valores se extenderán en efectos timbrados de veinticinco pesetas.

4. La Diputación Foral podrá autorizar el pago en metálico, en sustitución del empleo de efectos timbrados cuando las características del tráfico mercantil, o su proceso de mecanización así lo aconsejen, adoptando las medidas oportunas para la perfecta identificación del documento y del ingreso correspondiente al mismo, sin que ello implique la pérdida de su eficacia ejecutiva.

Artículo 29

El Reglamento del presente Impuesto establecerá la forma, estampación, especie, características y numeración de los efectos timbrados, los casos y el procedimiento para obtener su timbrado directo, las condiciones para el canje de tales efectos, el modo de efectuar la inutilización de los mismos y el empleo de máquinas de timbrar.

Artículo 30

1. El pago del Impuesto en la expedición de los documentos mercantiles cubre todas las cláusulas en ellos contenidas, en cuanto a su tributación por este concepto.

2. Las letras de cambio expedidas en el extranjero que surtan cualquier efecto jurídico o económico en España se reintegrarán a metálico por el primer tenedor de la letra en Navarra, cuando, a su vez, sea el primero en España.

CAPITULO IV.—DOCUMENTOS JUDICIALES

SECCION 1.ª—HECHO IMPONIBLE

Artículo 31

Están sujetas:

1. Las resoluciones jurisdiccionales y los laudos arbitrales dictados por quienes tienen jurisdicción en Navarra; los escritos de los interesados relacionados con aquéllas,

así como las diligencias y actuaciones que se practiquen y testimonios que se expidan.

2. Las anotaciones preventivas que se practiquen en los registros públicos radicados en Navarra, cuando tengan por objeto un derecho o interés valuable y no vengán ordenadas de oficio por la autoridad judicial.

SECCION 2.ª—SUJETO PASIVO

Artículo 32

Estarán obligados al pago, en calidad de contribuyentes:

a) En los actos jurídicos documentados de naturaleza jurisdiccional, las partes o interesados en ellos; si hubiese imposición de costas, la parte condenada a ellas.

b) En las anotaciones preventivas, la persona que las solicite.

SECCION 3.ª—CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 33

1. Las resoluciones jurisdiccionales y laudos arbitrales se extenderán en pliegos de papel timbrado de treinta pesetas cuando no tengan por objeto cantidad o cosa valuable o no pueda ser determinada.

2. En los demás casos se satisfará el impuesto por cada pliego, con arreglo a la siguiente escala:

	Pesetas
Hasta 1.000 pesetas	5
De 1.001 a 5.000	10
De 5.001 a 25.000	15
De 25.001 a 100.000	30
De 100.001 a 250.000	55
De 250.001 a 500.000	85
De 500.001 a 1.000.000... ..	110
De 1.000.001 en adelante	165

Artículo 34

Se reintegrarán con timbres móviles de veinticinco pesetas los escritos de los interesados o sus representantes, las diligencias que se practiquen y los testimonios que se expidan en las actuaciones jurisdiccionales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 35

Las anotaciones preventivas que se practiquen en los Registros Públicos tributarán al tipo de gravamen del 0'50 por ciento, que se liquidará a metálico.

TITULO CUARTO.—DISPOSICIONES COMUNES

CAPITULO I.—BENEFICIOS FISCALES

Artículo 36

Los beneficios fiscales aplicables en cada caso a las tres modalidades de gravamen a que se refiere el artículo 1 de la presente Norma serán los siguientes:

I.—A) Gozarán de exención subjetiva:

a) La Diputación y demás Organismos de la Administración Foral y sus establecimientos de beneficencia, cultura, docentes o de fines científicos

b) El Estado y las Administraciones Públicas Territoriales e Institucionales y sus establecimientos de beneficencia, cultura, seguridad social, docentes o de fines científicos.

c) Los establecimientos o fundaciones benéficos o culturales, de previsión social, docentes o de fines científicos, de carácter particular debidamente clasificados o declarados de interés social, siempre que los cargos de patronos o representantes legales de los mismos sean gratuitos y rindan cuentas a la Administración.

Las Cajas de Ahorro únicamente podrán gozar de esta exención en cuanto a las adquisiciones directamente destinadas a sus obras sociales.

d) Las asociaciones declaradas de utilidad pública dedicadas a la asistencia o integración social de minusválidos y subnormales o a la atención de la tercera edad, con los requisitos establecidos en el apartado anterior.

e) La Cruz Roja Española.

B) Estarán exentas:

1. Las transmisiones y demás actos y contratos en que la exención resulte concedida por Tratados o Convenios Internacionales ratificados por el Estado Español.

2. Las transmisiones que se verifiquen en virtud de retracto legal, cuando el adquirente contra el cual se ejercite aquél hubiere satisfecho ya el impuesto.

3. Las aportaciones de bienes y derechos verificadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de las mismas se verifiquen a su disolución y las transmisiones que por tal causa se hagan a los cónyuges en pago de su haber de gananciales o conquistas.

4. Las entregas de dinero que constituyan el precio de bienes, o se verifiquen en

pago de servicios personales, de créditos o indemnizaciones. Las actas de entrega de cantidades por los organismos de crédito y ahorro, en ejecución de escrituras de préstamo hipotecario, cuyo impuesto haya sido debidamente liquidado o declarada la exención procedente

5. Los anticipos sin interés concedidos por el Estado y las Administraciones Públicas, Territoriales e Institucionales.

6. Las transmisiones y demás actos y contratos a que dé lugar la concentración parcelaria, las de permuta forzosa de fincas rústicas, las permutas voluntarias autorizadas por el Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario, así como las de acceso a la propiedad derivada de la legislación de arrendamientos rústicos y las adjudicaciones del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario a favor de agricultores en régimen de cultivo personal y directo.

7. Las transmisiones de terrenos que se realicen como consecuencia de la aportación inicial a las Juntas de Compensación por los propietarios del polígono y las adjudicaciones de solares que se efectúen a los propietarios citados, por las propias Juntas, en proporción a los terrenos incorporados.

Los mismos actos y contratos a que dé lugar la reparcelación en las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Esta exención estará condicionada al cumplimiento de todos los requisitos urbanísticos.

8. Los actos relativos a las garantías que presten los tutores en garantía del ejercicio de sus cargos.

9. Los préstamos representados por bonos de caja emitidos por los bancos industriales y de negocios.

10. Los bonos y cédulas hipotecarias que cumplan los requisitos establecidos en la legislación especial reguladora del mercado hipotecario.

11. Las operaciones societarias cuando den lugar a la concentración de actividades beneficiosas para la economía y las transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados que sean consecuencia de aquéllas con los requisitos y condiciones que señale la legislación específica.

12. La constitución, aumento de capital y fusión de las cooperativas fiscalmente protegidas, con arreglo a su legislación específica y la adquisición por éstas de bienes o derechos que tiendan directamente al cumplimiento de sus fines sociales.

13. Las actuaciones y resoluciones judiciales cuando el obligado al pago del impuesto hubiere obtenido el beneficio legal de pobreza, así como aquellas en que los Juzgados y Tribunales actúen de oficio.

14. Las resoluciones de la Jurisdicción Penal de los Tribunales de Contrabando y del Tribunal de Cuentas cuando el fallo sea absolutorio.

15. Las operaciones societarias que se produzcan con motivo de las regularizaciones de balances autorizadas por la Administración.

16. La transmisión de solares y la cesión del derecho de superficie para la construcción de edificios en régimen de viviendas de protección oficial; las escrituras públicas otorgadas para formalizar actos y contratos relacionados con viviendas de protección oficial en cuanto al gravamen sobre actos jurídicos documentados; la primera transmisión «inter vivos» del dominio de las viviendas de protección oficial, siempre que tenga lugar dentro de los seis años siguientes a la fecha de su calificación definitiva; los préstamos hipotecarios o no solicitados para su construcción antes de la calificación definitiva; la constitución, ampliación de capital, transformación y fusión de sociedades que tengan por exclusivo objeto la promoción o construcción de edificios en régimen de protección oficial.

17. Las transmisiones y demás actos y contratos, cuando tengan por objeto exclusivo salvar la ineficacia de otros actos anteriores por los que se hubiera satisfecho el impuesto y estuvieran afectados de vicio que implique inexistencia o nulidad.

II.—Continuarán, además, aplicándose en los estrictos términos en que fueron establecidas, las exenciones y bonificaciones reconocidas en las siguientes disposiciones:

a) Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de setiembre de 1971, regulador de la bonificación fiscal del 50 por ciento en la adquisición de tierras para la formación de explotaciones agrarias de «características adecuadas».

b) Acuerdos de la Diputación Foral de 24 de setiembre y 12 de noviembre de 1965 y 19 de diciembre de 1969 en relación con la primera transmisión de viviendas reguladas por estos Acuerdos.

c) Acuerdo de 3 de marzo de 1972, regulador de la bonificación del 30 por ciento en la promoción de «complejos turísticos».

d) Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de junio de 1974, regulador del Programa de Promoción Industrial.

e) Norma reguladora del Plan Industrial de Acción Coyuntural aprobada por el Parlamento Foral el día 25 de febrero de 1980.

f) Norma reguladora del Plan de Fomento a la Explotación Agraria Familiar, Jóvenes Agricultores y Cooperativismo, aprobada por el Parlamento Foral el día 28 de abril de 1980 y Reglamentos para su aplicación.

III.—Los beneficios fiscales no se aplicarán en ningún caso, a las letras de cambio, a los documentos que suplan a éstas o realicen función de giro ni a las escrituras, actas o testimonios notariales gravados por el artículo 22.1 de la presente Norma.

CAPITULO II.—COMPROBACION DE VALORES

Artículo 37

1. La Administración podrá comprobar el valor real de los bienes y derechos transmitidos o, en su caso, de la operación societaria o del acto jurídico documentado, cuando aquél no se obtuviere de la aplicación de las reglas contenidas en los artículos 7, 16 y 20 de la presente Norma.

2. La comprobación se llevará a cabo por los siguientes medios:

a) Los registros oficiales de carácter fiscal.

b) Las tablas evaluatorias que se aprueben a propuesta de la Diputación.

c) Los precios medios de venta obtenidos de publicaciones oficiales.

d) El precio de venta que aparezca en la última enajenación de los mismos bienes o de otros de análoga naturaleza situados en igual zona o distrito.

e) El valor asignado a los bienes en las pólizas de contratos de seguros.

f) El valor asignado para la subasta en las fincas hipotecadas en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 130 de la Ley Hipotecaria.

g) Los valores asignados a los terrenos a efectos del Arbitrio de Plus Valía.

h) La valoración que formule un funcionario técnico de la Diputación designado a tal fin.

i) Los balances y datos obrantes en la Dirección de Hacienda de Navarra, sin perjuicio de que pueda ser exigido el correspondiente a la fecha de la operación.

j) Las cotizaciones oficiales de Bolsa.

k) La tasación pericial contradictoria, cuyo resultado servirá de corrección al que se obtenga por los restantes medios.

3. En todo caso prevalecerá el valor declarado por los interesados cuando fuere superior al resultado de la comprobación.

4. El nuevo valor así obtenido surtirá efecto en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto, en relación con la liquidación correspondiente a la anualidad en curso que por este Impuesto deba girarse, en su caso, al transmitente y al adquirente.

5. Cuando el valor comprobado exceda en más del 50 % del declarado, la Diputación tendrá derecho a adquirir para sí los bienes o derechos transmitidos, derecho que sólo podrá ejercitarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Oficina Liquidadora haya tenido conocimiento de la transmisión. Siempre que se haga efectivo este derecho se devolverá el importe del impuesto pagado por la transmisión de que se trate. A la incautación de los bienes o derechos ha de preceder el completo pago del precio integrado exclusivamente por el valor declarado.

CAPITULO III.—DEVENGO Y PRESCRIPCION

Artículo 38

1. El Impuesto se devengará:

a) En las transmisiones patrimoniales, el día en que se realice el acto o contrato gravado.

b) En las operaciones societarias y actos jurídicos documentados, el día en que se formalice el acto sujeto a gravamen.

2. Toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida por la concurrencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquiera otra limitación, se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan.

Artículo 39

1. Prescriben a los cinco años:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.

c) La acción para imponer sanciones tributarias.

d) El derecho a la devolución de los ingresos indebidos.

2. El plazo de prescripción comenzará a contar en los distintos supuestos a que se refiere el párrafo anterior, como sigue:

En el caso a) desde el día del devengo; en el caso b), desde que finalice el plazo de pa-

go voluntario; en el caso c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones, y en el d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

3. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del párrafo 2 de este artículo, se interrumpirán:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación o recaudación del impuesto devengado por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

d) Por la presentación del documento en la Oficina Liquidadora aunque sea incompetente.

e) Por el reconocimiento por el contribuyente de la obligación de satisfacer el impuesto.

El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del párrafo 2 de este artículo, se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia.

4. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

5. A los efectos de prescripción, en los documentos que deben presentarse a liquidación, se presumirá que la fecha de los privados es la de su presentación, a menos que con anterioridad concurra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 1.227 del Código Civil, en cuyo caso se computará la fecha de la incorporación, inscripción, fallecimiento o entrega, respectivamente.

Artículo 40

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar los documentos comprensivos de los hechos imponibles a que se refiere la presente Norma y, caso de no existir aquéllos, una declaración, en los plazos y en la forma que reglamentariamente se fijen.

2. La presentación de los documentos o, en su caso, de las declaraciones fuera de plazo se sancionará con una multa equivalente al 25 por ciento de las cuotas y el correspondiente interés de demora, de idéntica cuantía al señalado para la demora en el pago del Im-

puesto, siempre que no hubiera mediado requerimiento de la Administración; mediante éste, la multa será del 50 por ciento de las cuotas, y si por negativa infundada del contribuyente a presentar los documentos necesarios fuera preciso practicar la liquidación con los elementos que la misma Administración se procure, la multa será igual al importe de la cuota.

Artículo 41

1. Ningún documento que contenga actos o contratos sujetos a este Impuesto se admitirá ni surtirá efecto en Tribunal, Oficina o Registro Público sin que se justifique el pago, exención o no sujeción de aquél, salvo lo previsto en la legislación hipotecaria.

2. No será necesaria la presentación de los poderes, facturas y demás documentos análogos del tráfico mercantil.

Artículo 42

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución de un acto o contrato, el contribuyente tendrá derecho a la devolución de la cuota tributaria satisfecha, siempre que no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, a contar desde que la resolución quede firme.

Se entenderá que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben llevar a cabo las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil.

Si el acto o contrato hubiere producido efecto lucrativo, se rectificará la liquidación practicada, tomando al efecto por base el valor del usufructo temporal de los bienes o derechos transmitidos.

Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del contratante fiscalmente obligado al pago del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimarán la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. Cuando en la compraventa con pacto de retro se ejercite la retrocesión, no habrá derecho de devolución del Impuesto.

4. Reglamentariamente se determinarán los supuestos en los que se permitirá el canje de los documentos timbrados o timbres móviles o la devolución de su importe, siempre que aquéllos no hubiesen surtido efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Quedan sin efecto cuantas exenciones y bonificaciones no figuren mencionadas en la presente Norma, a la que habrá de estarse exclusivamente para determinar la extensión de las en ella recogidas, todo ello sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo de las disposiciones anteriormente en vigor, sin que la mera expectativa pueda reputarse derecho adquirido, y en virtud de Acuerdos adoptados por la Diputación Foral en el ejercicio de sus facultades en relación con sociedades y entidades a las que les hayan sido reconocidos beneficios fiscales, mientras que no se alteren las condiciones de los mismos.

Segunda

No obstante lo dispuesto en la Disposición Final Primera, mientras no entre en vigor el nuevo Impuesto de Sucesiones y Donaciones, las donaciones y demás transmisiones lucrativas «inter vivos», así como las aportaciones de bienes realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal y las adjudicaciones de los mismos bienes a éstos, continuarán rigiéndose por las Normas para la exacción de los Impuestos de Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de abril de 1970 y disposiciones posteriores complementarias.

Tercera

Las referencias que en la presente Norma se hacen al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas se entenderán hechas al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando éste entre en vigor. Hasta que ello ocurra se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Los arrendamientos de locales de negocio tributarán con arreglo a la siguiente escala:

	Pesetas
Hasta 5.000 pesetas	75
De 5.000'01 a 10.000	150
De 10.000'01 a 20.000	325
De 20.000'01 a 40.000	650
De 40.000'01 a 80.000	1.400
De 80.000'01 a 160.000	2.800
De 160.000'01 a 320.000	6.000

Pesetas

De 320.000'01 a 640.000 12.000
 De 640.000'01 a 1.280.000 25.600
 De 1.280.000'01 en adelante, 20 pesetas por
 cada mil o fracción.

2. La emisión de obligaciones, ya sean simples o con garantía, se gravará al uno por ciento, no exigiéndose el Impuesto más que por el importe de la cantidad prestada.

3. En las operaciones societarias se aplicarán las siguientes reglas:

a) La base imponible en la constitución, aumento de capital y fusión de sociedades, consistirá en el valor real de las aportaciones en su favor realizadas.

b) Los tipos de gravamen serán los siguientes:

—El 3 por ciento en la constitución, aumento de capital, transformación y fusión de sociedades anónimas.

—El 1'90 por ciento en la reducción de capital y disolución de sociedades anónimas y en las operaciones societarias realizadas por sociedades no anónimas.

c) Continuarán en vigor los preceptos tendientes a evitar la elusión fiscal mediante sociedades contenidos en los Acuerdos de la Diputación Foral de 24 de noviembre de 1977 y 9 de febrero de 1978.

d) Se considerarán transmisiones onerosas las adjudicaciones de bienes inmuebles que, al disolverse las sociedades o disminuir su capital social, se hagan a un socio distinto del que los aportó, si entre una y otra transmisión mediase un plazo inferior a tres años.

Cuarta

Las referencias que en la presente Norma se hacen al Impuesto sobre el Patrimonio Neto se entenderán hechas al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, actualmente vigente, en tanto no se apruebe la regulación específica de aquél.

Quinta

En el plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor de la presente Norma, en la utilización de efectos timbrados podrá también satisfacerse la diferencia de gravamen que resulte de aplicar lo dispuesto en la presente Norma mediante la adhesión de los timbres móviles que correspondan.

DISPOSICIONES FINALES**Primera**

La presente Norma entrará en vigor el mis-

mo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

No obstante, los párrafos a), b) y c) del apartado 1 del artículo 8 serán de aplicación a todos aquellos hechos imposables en ellos contemplados que se hayan producido a partir del 1.º de julio de 1980.

Segunda

En el plazo máximo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Norma, la Diputación Foral aprobará el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Hasta la entrada en vigor de dicho Reglamento se aplicarán las Normas aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de abril de 1970, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente Norma.

Tercera

Se autoriza a la Diputación Foral para que proceda a la regulación de los procedimientos de liquidación y pago del Impuesto, incluido, en su caso, el régimen de autoliquidación.

Cuarta

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Norma. No obstante, continuará vigente el Acuerdo de la Comisión de Urgencia Normativa de 19 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial de Navarra», de 17 de diciembre de 1979, Suplemento al n.º 152) sobre «Modificaciones a las Normas sobre Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta aprobadas con fecha 27 de setiembre de 1979.

Pamplona, 17 de marzo de 1981.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

APROBACION DEFINITIVA DE LA NORMA DE MODIFICACION DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN EN EL IMPUESTO SOBRE EL TRAFICO DE EMPRESAS

En sesión plenaria celebrada el día 17 de marzo de 1981, el Parlamento Foral aprobó definitivamente la Norma de modificación de los tipos de gravamen en el Impuesto sobre el Tráfico de Empresas que había sido aprobada provisionalmente por Acuerdo de la Di-

putación Foral de 8 de enero de 1981 (Boletín Oficial de Navarra, número 5, de 12 de enero de 1981).

Pamplona, 17 de marzo de 1981.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

**APROBACION DEFINITIVA DE LA
NORMA DE MODIFICACION DEL
ARTICULO 13-C) DE LAS NORMAS
DE EXACCION DEL IMPUESTO
SOBRE EL LUJO**

En sesión plenaria celebrada el 17 de marzo de 1981, el Parlamento Foral aprobó definitivamente la Norma de modificación del artículo 13-c) de las Normas de exacción del Impuesto sobre el Lujo que había sido aprobada provisionalmente por Acuerdo de la Diputación Foral de 1 de agosto de 1980 (Bole-

tín Oficial de Navarra, número 101, de 22 de agosto).

Pamplona, 17 de marzo de 1981.

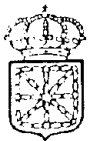
EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

**APROBACION DEFINITIVA DE LA
NORMA DE MODIFICACION DE
LOS TIPOS DE GRAVAMEN EN EL
IMPUESTO SOBRE EL LUJO**

En sesión plenaria celebrada el día 17 de marzo de 1981, el Parlamento Foral aprobó definitivamente la Norma de modificación de los tipos de gravamen en el Impuesto sobre el Lujo que había sido aprobada provisionalmente por Acuerdo de la Diputación Foral de 8 de enero de 1981 (Boletín Oficial de Navarra, n.º 5, de 12 de enero de 1981).

Pamplona, 17 de marzo de 1981.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

D. P. Provincia

Forma de pago:

- Talón adjunto a nombre de Parlamento Foral de Navarra.
- Giro Postal dirigido a Parlamento Foral de Navarra, c./ Arrieta, n.º 12, 3.º, Pamplona.

Marque con un X la forma de pago.

